Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 JUZGADO ADMNINISTRATIVO ESTADO DE FECHA: 03/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2018-00291-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ONEIDA PEREZ QUINTERO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, COOMEVA EPS Y LA CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	EQRSE FIJA NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 09: 30 AM . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:A...	
2	20001-33-33-006-2022-00284-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELVIRA ELENA VEGA MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
3	20001-33-33-006-2022-00285-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELVIA YADIRA - BARROS ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
4	20001-33-33-006-2022-00286-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELVA ROSA ESTRADA CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
5	20001-33-33-006-2022-00292-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MELVIS ESTHER JIMENEZ CASTILLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	

6	20001-33-33-006-2022-00293-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MATILDE DE JESUS VILORIA SARMIENTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
7	20001-33-33-006-2022-00295-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSALBA ANGARITA TRISTANCHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
8	20001-33-33-006-2022-00296-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSALIA PACHECO GALVIS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
9	20001-33-33-006-2022-00300-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SARAY ESTHER DE ARMAS VANS-TRAHLEN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
10	20001-33-33-006-2022-00301-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ROSA ESTHER-CABA CRUZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
11	20001-33-33-006-2022-00306-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BEATRIZ - TORRENEGRA SANJUANELO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	

12	20001-33-33-006-2022-00467-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	DELVIS LEONOR OLMEDO MURGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
13	20001-33-33-006-2022-00479-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BEATRIZ DOMINGUEZ PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
14	20001-33-33-006-2022-00482-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ADALGIZA CARO CUEVA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
15	20001-33-33-006-2022-00483-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	EDILSA MARIA ELJACH GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
16	20001-33-33-006-2022-00484-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ELSIDIA - NARVAEZ ROA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
17	20001-33-33-006-2022-00485-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ MARINA ORTIZ LAGO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	TUPAUTO ADMITE REFORMA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	

18	20001-33-33-006-2023-00005-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YUNIS RUIDIAZ DAVILA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/04/2024	Auto Rechaza Demanda	TUPAUTO RECHAZA DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
19	20001-33-33-006-2023-00404-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CANDELARIA JIMENEZ RIOS Y OTROS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA	Acción de Reparación Directa	02/04/2024	Auto Acepta retiro de la Demanda	TUPAUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	
20	20001-33-33-006-2023-00555-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA CONCEPCION PEREZ DE LEAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	02/04/2024	Auto admite demanda	TUPAUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 2 2024 4:23PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Dos (02) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ONEIDA PEREZ QUINTERO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA, COOMEVA EPS EN LIQUIDACION Y LA CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO S.A (Llamado en garantía por CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S.) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Llamado en garantía por E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA).

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00291-00

Visto el informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha para la Audiencia de Pruebas.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Veintidós (22) de agosto de 2024, a las 09: 30 A.M para la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.

2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/agg

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIRA ELENA VEGA MOJICA.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00284-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de Febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde el 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Así las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA YADIRA BARROS ROJAS
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00285-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVA ROSA ESTRADA CASTRO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00286-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MELVIS ESTHER JIMENEZ CASTILLA.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00292-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE DE JESUS VILORIA SARMIENTO.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00293-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA ANGARITA TRISTANCHO.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00295-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALIA PACHECO GALVIS.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00296-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARAY ESTHER DEARMAS VANSTRAHLEN
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00300-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ESTHER COBA CRUZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00301-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA TORRENEGRA SANJUANELO.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00306-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 03 de febrero de 2023, providencia fue notificada el día 06 de febrero de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 07 de febrero de 2023 hasta el 08 de febrero de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 23 de noviembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 13 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELVIS LEONOR OLMEDO MURGAS.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00467-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 03 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2023, providencia fue notificada el día 22 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 24 de marzo de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 24 de noviembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 14 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO BEATRIZ DOMINGUEZ PEREZ.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00479-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 16 de mayo de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 16 de mmayo de 2023, providencia fue notificada el día 17 de mayo de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 18 de mayo de 2023 hasta el 19 de mayo de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 24 de noviembre de 2023 hasta el 31 de enero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 14 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADALGIZA CARO CUEVA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00482-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 21 de marzo de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2023, providencia fue notificada el día 22 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 24 de marzo de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 27 de noviembre de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 15 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILSA MARIA ELJACH.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00483-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 21 de marzo de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2023, providencia fue notificada el día 22 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 24 de marzo de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 27 de noviembre de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 15 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELCIDIA ISABEL ROA NARVAEZ.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00484-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 21 de marzo de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 21 de marzo de 2023, providencia fue notificada el día 22 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 23 de marzo de 2023 hasta el 24 de marzo de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 27 de noviembre de 2023 hasta el 01 de febrero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 15 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ORTIZ LAGO.
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00485-00

Observa el Despacho que obra solicitud de Reforma de la demanda admitida el 12 de mayo de 2023, presentada por la parte demandante con respecto a adicionar al acápite de Pretensiones y Poder de la Demanda, por lo que esta agencia judicial decidirá dicha solicitud, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sobre la Reforma de la Demanda el art. 173 del CPACA dispone lo siguiente:

> *"(…) Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (…)" (Subrayado Nuestro).*

Con respecto a la forma en que debe contabilizarse el termino para Reformar la Demanda por la Parte Demandante, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E), providencia del, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-2016-01147-00, Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA,* ha venido fijado el alcance de lo

dispuesto en el artículo 173 del CPACA citado en precedencia, en los siguientes términos:

> "(…) *Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior[1] y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. (…)*

En el mismo sentido, el *Consejo de Estado (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, providencia del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, Actor: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE HOCKEY SOBRE HIELO, Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES,* Unificó la Jurisprudencia respecto al término de que trata el artículo 173 del CPACA para Reformar la Demanda de la siguiente forma:

> *"(…)En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (…)"*

En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Demanda fue admitida mediante Auto de fecha 12 de mayo de 2023, providencia fue notificada el día 15 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de 2 días establecido en el CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, iniciando éste desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 17 de mayo de 2023, El término del traslado de los 30 días empezó a correr desde 30 de noviembre de 2023 hasta el 06 de febrero de 2024. Asi las cosas, la Parte Demandante tenía como Plazo para presentar el escrito de Reforma de la Demanda hasta el 20 de febrero de 2024, siendo presentada el día 08 de febrero de 2024, esto es, dentro de los términos para Reformar, Adicionar o Aclarar la demanda conforme a la Norma y Jurisprudencia citadas.

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial procederá a ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada por el apoderado de la Parte Demandante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER. Expediente núm. 11001-03-15-000-2015-02225-00, Actor: Caribbean Company SAS en liquidación y C.I. Metal Trade SAS*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	YUNIS RUIDIAZ DAVILA
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.
RADICADO:	20-001-33-33-006-2023-00005-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) el Despacho Inadmitió la presente demanda para que en un término de Diez (10) días se subsanara los defectos señalados so pena de Rechazo.

Vencido el término concedido, la Parte Demandante No Subsano los defectos advertidos por lo que se procederá conforme al art. 169 del CPACA que establece lo siguiente:

> *"(…) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)".*

En razón de lo expuesto y como quiera que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CPACA, concordado con el artículo 170 del mismo estatuto procesal, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos y requisitos contenidos en los artículos 161, 162, 164,165 y 166 del CPACA, así como los exigidos en la Ley 2213 de 2022, pues la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su Inadmisión o eventual Rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Paola/*Revisado*

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

icontec ISO 9001 SC5780-59
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	CANDELARIA JIMENEZ RIOS Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00404-00

Visto el Informe secretarial y en atención a la solicitud de Retiro de la Demanda realizada por el apoderado de la Parte Demandante en memorial recibido en el buzón de correo electrónico el día 14 de marzo de 2024, esta Agencia Judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, expresa:

> *"Artículo 174: Retiro de la Demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Así las cosas, en el presente Proceso se cumplen los presupuestos señalados en la norma citada, por lo que se ACCEDE AL RETIRO solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de RETIRO de la Presente Demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se Garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCION PEREZ DE LEAL Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACION -MINSTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-006-2023-00555-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la presente demanda fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por el despacho en Providencia de Siete (07) de febrero de 204.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, marqueteria05@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL identificado con C.C. No. 13.484.401 y TP No. 10163.069 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/lPaola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.